

AUTO N. 03528
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el Radicados No. **2017ER266165 del 28 de diciembre de 2017**, a través del cual se remiten los resultados de las caracterizaciones realizadas los días 27 de junio del 2017, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control en materia de vertimientos, realizó visita el día 19 de diciembre de 2019 a las descargas generadas en el predio con nomenclatura urbana Calle 4 No. 11 B – 45 de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la señora **MACYURY ALFARO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.246, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO SERVICIO LA CUARTA**, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 17455 del 30 de diciembre del 2019 (2019IE304791)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 17455 del 30 de diciembre del 2019 (2019IE304791)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en cuanto al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos al establecimiento comercial AUTO SERVICIO LA CUARTA con NIT: 65.732.246 – 2 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 4 No. 11 B – 45 en la localidad de Santa Fe. (...)

4.2.3. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización con radicado No. 2017ER266165 del 28/12/2017**

Datos del muestreo	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	27/06/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio microbiológico Ortiz – Martínez S.A.S (LABORMAR)
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio microbiológico Ortiz – Martínez S.A.S (LABORMAR)
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Laboratorio - SGS Colombia S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro total, metales totales, grasas y aceites, hidrocarburos totales
	Horario del muestreo	07:00 -15:00
	Duración del muestreo	8: 00 horas
	Intervalo de toma de muestra de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	En la salida del sistema de tratamiento
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado – Cuenca Fucha
	Nombre de la fuente receptora	Colector – Calle 4
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,14 (L/s)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización, referenciados con la Resolución 631 de 2015. Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público.**

Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	20	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	6,4-6,55	5,0 a 9,0	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	71,9	225	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	21,0	75	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	19,3	75	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	<2.17	15	CUMPLE
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Fenoles	mg/L	No Detectable	0,2	CUMPLE
Formaldehido	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,127	10*	CUMPLE
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,1	10	CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	0,312	Análisis y Reporte	No aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,208	Análisis y Reporte	No aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	1,1	Análisis y Reporte	No aplica
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	No Detectable	Análisis y Reporte	No aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	1,92	Análisis y Reporte	No aplica

Nitrógeno Total (N)	mg/L	5,91	Análisis y Reporte	No aplica
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,011	0,1	CUMPLE
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	40,3	250	CUMPLE
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	No Reporta	5	No aplica
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	19,160	250	CUMPLE
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	No Detectable	1	CUMPLE
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	No Reporta	10*	No aplica
Antimonio (Sb)	mg/L	No Reporta	0,3	No aplica
Arsénico (As)	mg/L	No Detectable	0,1	CUMPLE
Bario (Ba)	mg/L	No Reporta	1	No aplica
Berilio (Be)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Boro (B)	mg/L	No Reporta	5*	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0,01	CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	<0,1588	2*	CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	No Reporta	0,1	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	0,0090	0,25*	CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	No Detectable	0,1	No aplica
Estaño (Sn)	mg/L	No Reporta	2	No aplica
Hierro (Fe)	mg/L	0,284	1	CUMPLE
Litio (Li)	mg/L	No Reporta	10*	No aplica
Manganeso (Mn)	mg/L	No Reporta	1*	No aplica
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0006	0,002	CUMPLE
Molibdeno (Mo)	mg/L	No Reporta	10*	No aplica
Níquel (Ni)	mg/L	No Detectable	0,1	CUMPLE
Plata (Ag)	mg/L	No Detectable	0,2	CUMPLE
Plomo (Pb)	mg/L	No Detectable	0,1	CUMPLE
Selenio (Se)	mg/L	No Reporta	0,1*	No aplica
Titanio (Ti)	mg/L	No Reporta	Análisis y Reporte	No aplica
Vanadio (V)	mg/L	No Reporta	1	No aplica
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	23,4	Análisis y Reporte	No aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	33,8	Análisis y Reporte	No aplica
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	36,5	Análisis y Reporte	No aplica

Dureza Total	mg/L CaCO ₃	61,5	Análisis y Reporte	No aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	0,11 0,06 0,07	Análisis y Reporte	No aplica

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público" (Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V Y VI) la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual en la caja de inspección externa, generada del proceso lavado de vehículos, tomada el día 27/06/2017 **CUMPLE** con los parámetros máximos permisibles, establecidos en dicha Resolución.

- El Laboratorio LABORMAR, el cuál es el responsable del muestro y análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2707 del 14 de diciembre de 2015.
- Los parámetros subcontratados (Cianuro total, metales totales, grasas y aceites, hidrocarburos totales) con el laboratorio Laboratorio - SGS Colombia S.A.S, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la resolución 1566 del 21 Julio de 2016, 2271 del 5 octubre de 2016.
- El usuario no reporta la totalidad de parámetro establecidos en la matriz (Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V Y VI) de la Resolución 631 de 2015 ". Los cuales son; Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn) , Litio (Li) , Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Plomo (Pb), Selenio (Se), Titanio (Ti), Vanadio (V).

4.2.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento No. 2018EE182116 del 03/08/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Se requiere al usuario para que un término de treinta 30 remite la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Autorización del propietario -Planos hidrosanitarios -Caracterización de vertimiento -Ubicación, descripción de la operación del sistema. -Concepto sobre el uso del suelo. 	<p>El usuario no dio respuesta a la solicitud del Requerimiento No. 2018EE182116 del 03/08/2018; por lo cual se emitió Resolución 00126 del 14/01/2019 donde se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos"</p>	<p>No Aplica</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El establecimiento comercial AUTO SERVICIO LA CUARTA identificado con NIT 65.732.246 - 2, ubicado en el predio con dirección Calle 4 No. 11 B - 45, es generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos, las cuales son tratadas por medio de los siguientes procesos unitarios rejillas, trampa de grasas y un desarenador. Cuenta con caja de inspección externa.</i></p> <p><i>De otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos.</i></p> <p><i>En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i></p> <p><i>Por esta razón, el usuario deberá dar cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.</i></p> <p><i>Según los resultados de caracterización realizada el día 27/06/2017 por el laboratorio Laboratorio microbiológico Ortiz – Martínez S.A.S (LABORMAR), bajo radicado 2017ER266165 del 28/12/2017, se evidencia que el usuario CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 del vertimiento para la descarga a la red de alcantarillado.</i></p>	

El usuario no reporta la totalidad de parámetro establecidos en la matriz (Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V Y VI) de la Resolución 631 de 2015 “. Los cuales son; Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn) , Litio (Li) , Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Plomo (Pb), Selenio (Se), Titanio (Ti), Vanadio (V).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*"**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 133, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo

hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 17455 del 30 de diciembre del 2019 (2019IE304791)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establecen lo siguiente:*

“(…)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes: (...)

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Fenoles compuestos semiVolátiles fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

(...)

- **Resolución 3957 de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/l	10
Arsénico total	mg/l	0.1
Bario total	mg/l	5
Boro total	mg/l	5
Cadmio total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc total	mg/l	2
Cobre total	mg/l	0.25
Compuestos fenólicos	mg/l	0.2
Cromo hexavalente	mg/l	0.5
Cromo total	mg/l	1
Hidrocarburos totales	mg/l	20
Hierro total	mg/l	10
Litio total	mg/l	10
Manganeso total	mg/l	1
Mercurio total	mg/l	0.02
Molibdeno total	mg/l	10
Niquel total	mg/l	0.5
Plata total	mg/l	0.5
Plomo total	mg/l	0.1
Salenio total	mg/l	0.1
Sulfuros totales	mg/l	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/l	800
DQO	mg/l	1500
Grasa y Aceites	mg/l	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/l	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 17455 del 30 de diciembre del 2019 (2019IE304791)**, la señora **MACYURY ALFARO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.246, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO SERVICIO LA CUARTA**, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos, en el predio con nomenclatura urbana Calle 4 No. 11 B - 45, de esta ciudad, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, dado que el usuario no reporta la totalidad de parámetro establecidos en la matriz (Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V Y VI) de la Resolución 631 de 2015 ". Los cuales son; Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn) , Litio (Li) , Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Plomo (Pb), Selenio (Se), Titanio (Ti), Vanadio (V), de acuerdo a la información contenida en el radicado SDA No. **2017ER266165 del 28 de diciembre de 2017**.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MACYURY ALFARO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.246, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO SERVICIO LA CUARTA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **MACYURY ALFARO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.246, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO SERVICIO LA CUARTA**, quien desarrolla actividades de lavado de vehículos, en el predio con nomenclatura urbana Calle 4 No. 11 B – 45 de esta ciudad, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público, y quien presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, dado que el usuario no reporta la totalidad de parámetro establecidos en la matriz (Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V Y VI) de la Resolución 631 de 2015 “. Los cuales son; Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos

Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn) , Litio (Li) , Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Plomo (Pb), Selenio (Se), Titanio (Ti), Vanadio (V), de acuerdo a la información contenida en el radicado SDA No. **2017ER266165 del 28 de diciembre de 2017**, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 17455 del 30 de diciembre del 2019 (2019IE304791) y lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la la señora **MACYURY ALFARO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.732.246, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO SERVICIO LA CUARTA**, o quien haga sus veces, en la Calle 4 No. 11 B – 45 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

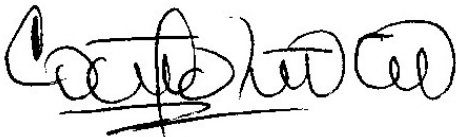
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-219**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 15 de 16

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220490 de 2022	FECHA EJECUCION:	22/04/2022
Revisó:				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220815 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022